

LEY M Nº 2472

Artículo 1º - Se prohíbe el ingreso, transporte, trasbordo, traslado, vertido o almacenamiento, permanente o transitorio en el Territorio de Río Negro y su mar jurisdiccional de residuos radiactivos y de desechos o residuos tóxicos de origen industrial, químico o biológico, cualquiera sea su lugar de origen, capaces de contaminar, infectar o degradar al medio ambiente y los ecosistemas y de poner en riesgo o peligro actual o potencial la vida o la salud de los habitantes de las generaciones futuras, así como a la flora y fauna provincial y/o la calidad ambiental.

Asimismo, se prohíbe el volcado directo o indirecto al medio marino de efluentes industriales, con independencia del grado de tratamiento previo al que sean sometidos. En este caso, las empresas que cuenten con autorización previa deben adecuar sus instalaciones para cumplir con esta restricción antes del 30 de septiembre de 2010.

Artículo 2º - El traslado en tránsito por el territorio provincial de residuos tóxicos y/o radioactivos propios o de otras jurisdicciones provinciales o del país, estará sujeto a convenio de autorización con las jurisdicciones originarias de los mismos y sometidos a las normas de control, seguridad y prevención que establezca la reglamentación de la presente, en concurrencia con las disposiciones nacionales vigentes en la materia o específicamente en materia de desechos radioactivos, en un todo de acuerdo con el reglamento para el transporte seguro de material radioactivo del Organismo Internacional de Energía Atómica.

En cada caso se comunicará previamente a las poblaciones afectadas el tránsito de materiales con 10 (diez) días de anticipación.

Artículo 3º - Prohíbese la instalación en Territorio de la Provincia de Río Negro y/o las 200 (doscientas) millas de su mar jurisdiccional de: reservorios, repositorios, depósitos, basureros, permanentes o transitorios, con destino al almacenaje de todo material, insumos o desechos radioactivos como así también de desechos biológicos o inertes, producidos fuera del territorio provincial, dentro del país o proveniente de terceros estados.

Para la disposición de sus propios desechos radioactivos y/o biológicos, la Provincia convendrá con sus pares y el Gobierno Nacional el mejor modo y lugar de procesado y almacenaje.

Artículo 4º - La Provincia de Río Negro hace expresa su reserva ante cualquier tratado internacional suscripto o a suscribirse que viabilice la disposición de residuos radioactivos tóxicos o contaminantes de terceros países en su territorio y/o en cualquier punto del país.

Artículo 5º - En caso de que se dispusiera la construcción o radicación en provincias limítrofes de tales depósitos o basureros, la Provincia de Río Negro accionará en defensa de su patrimonio ambiental y cultural, conforme surja de la voluntad popular.

Artículo 6º - Encomiéndese a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo la elaboración de normas complementarias a la presente y coordinar con el Poder Ejecutivo sus respectivas reglamentaciones de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Definición cualitativa y cuantitativa respecto de la categorización de residuos, materiales e insumos, estableciendo patrones.
2. Reglamentar el transporte, depósito y manejo específico para los contaminantes tóxicos y otros.

3. Promover la implementación de una campaña de difusión provincial tendiente a la concientización sobre la conveniencia del manejo adecuado de los residuos cualquiera fuese su origen.

Artículo 7º - Prohíbese la realización de estudios geológicos, hidrogeológicos o de otra naturaleza en el territorio provincial, con la finalidad de determinar la factibilidad para la construcción de reservorios, repositorios, depósitos, basureros, permanentes o transitorios con destino al almacenaje de material, insumos o desechos radiactivos y otras sustancias consideradas altamente peligrosas y nocivas a la salud, producidos fuera de la Provincia de Río Negro.